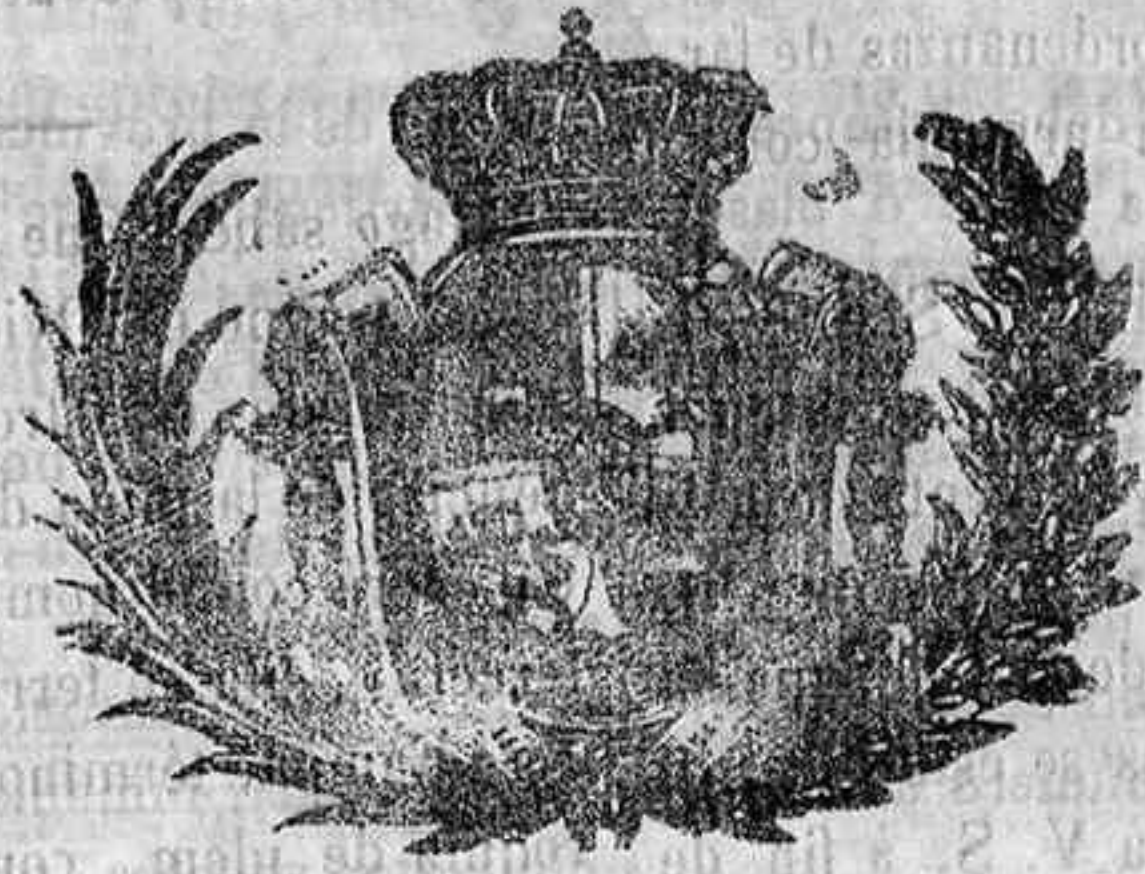


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 206.

Se halla vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel del partido judicial de Llanes dotada con el haber anual de mil quinientos reales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio en el boletín oficial, acompañadas de todos los documentos que espresa la Real orden de 12 de Febrero de 1850 inserta á continuacion: teniendo presente que no pueden proponerse los que no sepan leer, escribir y contar.

Se advierte además que la edad de 35 años á que se refiere la precitada Real orden para optar á dicho cargo se ha rebajado á 30 por otra de 26 de Agosto de 1857; y finalmente que por otra disposicion de 11 de Noviembre del año de 1860, que tambien se inserta á continuacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á la Direccion general de Establecimientos penales para relevar de fianza á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército.

Oviedo 23 de Mayo de 1862.—
Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes que se citan.

Ha observado S. M. que los espedientes para la provision de las alcaldías de las cárceles, no están en general instruidos

con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna alcaldía provision del Gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas dentro del término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menos de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no ser procesados con la certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto de obtener el nombramiento y elevar la propuesta al director de correccion en este ministerio, acompañando los espedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obli-

gaciones que este cargo impone es esencial la de treinta y cinco años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á treinta, continuando en los demás extremos vigente la citada Real disposicion.

Por la Direccion general de establecimientos penales se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Noticiosa la Reina (que Dios guarde) de que en los gobiernos de provincia, al dar posesion á los alcaides de las cárceles se les exige indistintamente la presentacion de una escritura de fianza en virtud de lo que determina el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Febrero de 1850; y teniendo en cuenta S. M. no solo el verdadero objeto de aquella prescripcion, sino la conveniencia de que sean preferidos para estos destinos los licenciados y cumplidos del ejército con buena nota los cuales en la mayor parte de los casos no se encuentran en circunstancias favorables para prestar fianza, se ha dignado facultar á esa direccion general para relevar de este requisito á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su clase, y muy principalmente á los de la guardia civil, que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de buena conducta en su hoja de servicios, la cual deberán presentar original al hacerlo de los demás documentos que la precitada circular señala. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

CIRCULAR NUM. 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue.

Con el fin de precaver la repeticion de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la Plaza de Toros de Logroño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á edificaciones; y que no autorize V. S. construccion alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el caracter de provisional, mientras no sea aprobado competentemente el oportuno proyecto facultativo; cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la direccion de persona competente é inspeccion del Arquitecto provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—
Posada Herrera.

Lo que he dispuesto publicar para su cumplimiento y ejecucion.—Oviedo 26 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 208.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se comunica á este gobierno de provincia la siguiente Real orden circular:

«Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espandan al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán esponder en sus boticas los medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopea ó formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aqui su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el espediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen

antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1862.—El Director, Tomás Rodriguez Rubi.»

Lo que se publica para que los señores Alcaldes y subdelegados de medicina y farmacia, vigilen y hagan cumplir bajo su responsabilidad, cuanto se previene en la Real orden preinserta.

Oviedo 26 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Andaruja segunda», sita en terreno de monte de José Campa de Vega, término de Turiellos, parroquia de idem, concejo de Langreo, lindante al N. O. las casas de la Andaruja, S. E. carretera carbonera de Sama á Gijon y al O. mina Pozona.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido; se medirá desde él al S. magnético 1200 metros, ó los que se han hasta tocar la mina Gañona, y en este último caso lo que falta para completar 1200 metros al N.: se medirán al E. los metros que haya hasta tocar con la «Andaruja tercera», y al O. los restantes hasta 500 metros.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 27 de

Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Andaruja tercera», sita en terreno de monte de José Campa, término de Turiellos, parroquia de idem, concejo de Langreo, lindante al N. O. las casas llamadas de Andaruja, S. carretera carbonera de Sama á Gijon y mina Gañona, E. dicha carretera y O. mina Pozona.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina, y se medirán al S. magnético 1200 metros, ó los que haya hasta tocar la mina Gañona ó Rufina, y en este último caso al N. lo que falta para completar los 1200 metros. Se medirán al E. 500 metros. El rectángulo que resulte representará la superficie de cuatro pertenencias.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 27 de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Guillermo Alonso, vecino de Oviedo, como apoderado de don Manuel Villa, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Esperanza», sita en terreno comun, término de Turon, parroquia de Turon, concejo de Mieres, lindante al N. terreno llamado Mayadon, E. prado de Busdongo de Juan Alvarez, S. terreno comun y O. monte llamado Busdongo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida en direccion N. se medirán los metros que haya, hasta intestar con el loto minera llamado Turon, S. los restantes hasta completar los 500 de largo, O. los que haya, hasta la concesion «Formidable» de la fábrica de Bárzana y E. los restantes, hasta los 1200, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 28 de Mayo de 1862.—Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El viernes seis de Junio próximo, á las doce de la mañana, se venderán en los almacenes de esta Administracion de Hacienda pública de esta provincia, quinientas setenta y ocho varas de tejido de cáñamo, hasta ocho hilos, tasadas en ochocientos sesenta y siete reales vellon, procedentes de comiso.

Oviedo Mayo 28 de 1862, -Gumersindo Solis,

TESORERIA de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Los tenedores de cupones de la Deuda pública, correspondientes al semestre que vence en fin de Junio próximo y cuyo pago lo domicilien en esta Tesoreria, deberán presentarlos en la misma con dobles facturas, en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 24 de Noviembre de 1859; en el concepto de que pasado dicho plazo tendrán los interesados que acudir precisamente para su cobro á las oficinas centrales de la corte.

Asimismo y en conformidad á lo que previene la real orden de 20 de Junio último, no se admitirán facturas ni cupon alguno, sin que por el interesado se exhiban á su presentacion, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieran sido cortados.

Oviedo 27 de Mayo de 1862.—Meliton Francisco de Revenga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Guerra de Oviedo.

El Comisario de Guerra Inspector de Trasportes de esta Ciudad.

Hace saber: que para cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1858, deben trasportarse desde la Fábrica de armas de Oviedo al Parque de Artilleria de Madrid, las armas con sus correspondientes empaques que produzca durante el mes de la fecha la mencionada Fábrica, cuyo peso total se supone no esceda de sesenta y cinco quintales castellanos ó sean treinta y cuatro y medio quintales métricos, motivo por que se convoca á una pública y formal licitacion que con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la ya repetida Fábrica, tendrá lugar en el mismo y Comisaria de Gijon con arreglo á las formalidades siguientes:

La subasta deberá verificarse

en mi citado despacho y hora de la una de la tarde del día siete del próximo Junio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuación de este anuncio que habrán de serme presentadas en pliego cerrado antes de dar principio á dicho acto, viniendo firmadas por el proponente y su fiador y debiendo ser este á satisfacción del Tribunal de subasta, en la inteligencia de que serán desechadas las que carezcan de dicho requisitos, espresaren cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas ó se hallaren raspadas ó enmendadas.

2.º Si las proposiciones mas ventajosas fuesen dos ó mas iguales se procederá respecto á las pujas y declaración del sugeto á cuyo favor debe quedar el remate, conforme á lo dispuesto en la mencionada instrucción de 3 de Junio de 1852.

5.º El remate no causará efecto interin no obtenga la debida aprobación; pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor y solo cesará en el caso de ser desaprobado.

4.º Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan facilitar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate.

Oviedo 26 de Mayo de 1862.—Servando Dicenville.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del transporte desde la fábrica de armas de Oviedo al parque de Artillería de Madrid, del armamento empacado que haya producido dicha fábrica, durante Mayo del presente año, como tambien del pliego de condiciones redactado al efecto y á las que debe sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de tantos reales tantos céntimos quintal castellano.—Fecha. Firma del fiador. Firma del licitador.

Comisaría de guerra de la fábrica fundicion de Trubia

El Comisario de guerra interventor administrador de esta fábrica fundicion de Trubia

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conducción á esta fábrica de trescientos mil quintales castellanos, ó sean ciento treinta y ocho mil veinte y siete quintales métricos de carbon de piedra grueso, se convoca por medio de este anuncio, para que las personas que quie-

ran interesarse en él, puedan presentar sus proposiciones; cuyo remate tendrá lugar el día veinticuatro de Junio próximo á las doce y media de su mañana en las oficinas de esta dependencia, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría, siendo el precio límite el de seis reales quintal castellano, ó sean trece reales y cuatro céntimos quintal métrico.

Trubia 21 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conducción á esta fábrica, de trescientos mil quintales castellanos, ó sean ciento treinta y ocho mil veinte y siete quintales métricos de carbon de piedra grueso, se compromete á verificarlo por el precio de T.... reales quintal métrico para lo cual, acompaña el documento que se previene en la condicion 13.

Fecha y firma.

Condiciones para el remate de la venta y conducción á esta fábrica de 300,000 quintales (13.802,700 kilogramos) de carbon de piedra grueso.

Artículo 1.º El carbon deberá ser de buena calidad, limpio de pizarra y otros cuerpos extraños y cribado con esclusión del menudo, á escepcion del que pueda desmenuzarse en el transporte que en todo caso no deberá esceder del veinte por ciento del peso total que contenga cada carro.

2.º Las entregas de los 300,000 quintales (13.802,700 kilogramos) del carbon, se harán segun las necesidades de la fábrica y en vista de los pedidos que haga con un mes de anticipacion la Comisaría de guerra de la fábrica consiguiente á las órdenes que reciba de la Direccion, siendo de cuenta del contratista el pago de los derechos impuestos á dichos artículos en la fábrica, y en concepto de que ningun pedido podrá esceder de la décima parte ó sea (8,000 quintales por semana) sin comun acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.º Si al año de la fecha en que dé principio el servicio de que trata esta subasta, los pedidos hechos por la fábrica no llenasen el cupo de los 300,000 quintales de carbon rematados; las partes tendrán el derecho de rescindir el contrato, pero debiendo avisarla con dos meses de anticipacion, la parte que desee rescindirlo.

4.º Mientras haya conformidad entre ambas partes, continuará el

servicio hasta la entrega de los trescientos mil quintales de carbon.

5.º Siempre que el Director de la fábrica lo considere conveniente, se cribará el carbon en el punto en que haya sido descargado, usando una criba de 22 mjm de claro entre listones, para separar el menudo y obtener su peso.

Si este escede del veinte por ciento admisible, el contratista perderá el valor total del carbon del carro, siendo en todo caso de cuenta de la fábrica los gastos que ocasione el cribado y pesada, pero no la detencion del carro.

6.º El carbon menudo que puedan contener los carros, ha de estar sujeto en su calidad á las mismas condiciones que el grueso puesto de que ha de provenir de él, en la inteligencia de que de no ser asi, ó resultar el grueso de mala calidad, solo se le abonará la mitad del carbon que haya entrado en un período de siete dias anteriores al ensayo.

7.º Si al pesarse los carros en la báscula se nota que el carbon está húmedo, se rebajará prudencialmente la cantidad de agua que pueda tener.

8.º Cuando en la apreciacion de la calidad del carbon ó de la cantidad de agua que contenga, no haya conformidad entre el Director y el contratista, se nombrarán dos peritos por ambas partes, y si estos no estuvieran de acuerdo, la Junta económica de la fábrica nombrará un tercero.

9.º El contratista podrá tener en la fábrica un representante para estos casos, debiendo si no lo tiene, conformarse con lo que decida el Director.

10. La entrega deberá hacerse en esta fábrica donde se darán á los conductores papeletas del peso del carbon recibido con arreglo al que se obtenga en la báscula de la misma.

11. Los conductores deberán descargar el carbon en el punto de la fábrica que al entrar en ella se les designe.

12. La falta de cumplimiento del contratista en el suministro de carbon que se le pida, se remediará procurándose la fábrica de dicho combustible por administracion en la forma que previene el artículo 15 de la Instrucción de 3 de Junio de 1852.

13. Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantía del compromiso que pueden adquirir hasta la aprobacion del remate el dos por ciento del valor total de la contrata; representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico, en papel de la deuda

del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carretas ó ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855; debiendo servirles de gobierno, que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantía indicada presentado por el mejor postor, será depositado en la caja del establecimiento y los demás documentos de igual clase, serán devueltos al interesado inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

14. El rematante luego que le haya sido comunicada la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura con fiador en quiebra ante escribano, siendo de su cuenta los derechos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato, al fuero de artillería y reales disposiciones citadas en el art. 14.

15. Aprobado que sea el remate, deberá entregar el contratista una segunda fianza por valor del seis por ciento del total importe de aquel en la misma forma que el anterior; sirviendo de garantía para el cumplimiento del remate la fianza del ocho por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositan en la caja de esta fábrica los documentos que la representen hasta la conclusion del remate en que le serán devueltos al interesado.

16. El precio límite es de seis reales quintal.

17. Los pagos se harán semanalmente y en esta fábrica, con sujeción á las cantidades de carbon que espresan las papeletas correspondientes.

18. Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Trubia 21 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan de la Escosura Hévia, secretario honorario de S. M. y escribano de cámara de Sala primera de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la Real sentencia de vista que dice así: En la ciudad de Oviedo á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos en el pleito de menor cuantía

pendiente en la Sala primera de esta Audiencia territorial entre partes de la una don Ramon Garcia Montes y don Juan Suarez Villamil, vecinos de la Coruña, apelantes su procurador don José Antonio Cuervo Arango, y de la otra don Lope Alvarez Prelo, vecino de la Cámara; concejo de Boal, en su representación por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de una finca, en el que ha sido ministro ponente el señor don Manuel Ignacio Moreno.

Viso,

Adoptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada únicamente con respecto á la porción de la finca litigiosa que está de labradío y el Juez declara pertenecer al demandante.

Considerando por lo que respecta á la restante porción destinada á prado, que cuando don Narciso Rodriguez como mayordomo general de don Pedro Ramon Bermudez, demandó á don Francisco Rodriguez Cadavedo la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y dos reales procedentes de rentas atrasadas por canon foral y como cavezalero del lugar de Santa Marina, lejos de manifestar que no era colono del Bermudez, contestó confesando la deuda segun aparece del juicio de conciliación compulsado al folio cuarenta y cinco, de lo cual y no haber presentado el demandado ningun dato ni documento que demuestre fuese dueño el don Francisco Rodriguez Cadavedo de lo que vendia viene á deducirse, fundadamente que no ha existido la buena fé de parte del comprador, y que la reclamación del don Narciso Rodriguez en representación del Bermudez, debe interrumpir, por lo mismo, la prescripción de treinta años á que se acoge el demandado, á lo cual se agrega que el comprador no podía poseer por medio de Cadavedo si este era colono de Bermudez.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmos dicha sentencia en cuanto á la porción de finca labradía y por lo que respecta al prado declaramos pertenecer á los demandantes como herederos de don Pedro Ramon Bermudez, segun resulta vendida en primero de Octubre de mil ochocientos por la escritura que obra en autos al folio cinco: condenando en su consecuencia al demandado don Lope Alvarez Prelo á que dentro de cinco dias entregue las fincas referidas á los demandantes con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación á la demanda sin hacer especial conde-

nación de costas; y respecto á que don Francisco Rodriguez Cadavedo ha vendido ha sabiendas lo que no era suyo, sáquese el correspondiente testimonio por el Juez de primera instancia de Castropol y proceda á lo que haya lugar contra el referido Cadavedo. En lo que con esto sea conforme la espresada sentencia apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos. Y por esta nuestra definitiva, devolviéndose los autos al Juez con certificación de ella para su ejecución y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Francisco de Paula Salas. —Antonio Maria Coira. —Facundo Valdés Hévia. —Fernando de Galarza. —Julian Toubes. —José Vazquez Bugueiro. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Oviedo y Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y dos. —Licenciado don Juan de la Escosura Hévia.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Eulogio Garcia Castro, vecino de Murias, en el concejo de Tineo, y ausente de ignorado paradero para que por sí ó á medio de persona competentemente autorizada, con poder bastante se presente á decir del derecho de que se crea asistido en la demanda ordinaria propuesta en este juzgado por ante el escribano que refrenda contra él mismo y su hermana doña Rosa por parte de doña Marta Calbin, que lo es del lugar de Cezures en el propio concejo en reclamación de siete mil trescientos sesenta y cinco reales, procedentes, cuatro mil trescientos veinte de préstamo hecho por don Eusebio Garcia Castro, difunto y conjunta persona de la demandante al hermano del mismo don Juan tambien finado padre de los demandados Eulogio y Rosa, y el resto de otras deudas contraídas por el propio don Juan, en la villa y corte de Madrid y satisfechas que se dicen por el don Eusebio, cuya demanda fué admitida por auto fecha quince de Enero último confiriéndose de ella traslado con emplazamiento á los demandados para que lo evacuen al término de nueve dias entendiéndose en cuanto al ausente de ignorado paradero por medio de edictos fijados en los sitios públicos de esta capital, y el de su domicilio, con inserción de uno en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Despues de haber trascurrido el término del

emplazamiento por no haber evacuado el traslado, se presentó por el procurador de la doña Marta que lo es don Roque Vicente Reguera un escrito acusando á los emplazados la rebeldía el cual mereció el acto que sigue.

Auto.

Por presentado con los documentos que refiere. Se ha por acusada la rebeldía y contestada la demanda lo que se haga saber en los propios términos que el emplazamiento. Para que pueda llegar á su noticia se ruega al señor gobernador civil de esta provincia, se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la misma. Cangas de Tineo Mayo primero de mil ochocientos sesenta y dos. —Alvaro Rodriguez Pelaez. —Por su mandado, Ramon Varcancel, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA DE MADERAS.

EMPRESA DE ESPLORACION del monte de Muniellos.

En los dias 16 y 17 del próximo junio, se admitirán proposiciones en el dique de dicha empresa, situado en el Forno de Muros de Pravia, para la venta de los productos existentes en el mismo que á continuación se espresan, aplicables á diferentes usos de explotación de minas, obras civiles, construcción de wagones, lanchas y otros, adjudicándose por partes ó en junto al que ofrezca mayor postura, siempre que esta fuera admisible.

- 361 Codos cúbicos en tablas de haya, de 6 á 14 pies largo, de 10 á 20 pulgadas ancho y de 1 á 2 grueso.
- 1.380 Codos cúbicos en tablas de roble de 6 á 12 pies largo, de 10 á 20 pulgadas ancho y de una pulgada, grueso medio.
- 4.930 Codos cúbicos en chaplones ó costeros de roble, de 8 á 60 pies de largo, de 10 á 30 pulgadas de ancho y 1 á 6 de grueso.
- 800 Codos cúbicos en trozos de roble, de 2 1/2 á 17 pies largo, 1 á 50 pulgadas ancho y 9 á 24 pulgadas grueso.
- 249 Codos cúbicos en rollos de roble, haya, acebo y abedul, de 7 á 12 pies largo, 5 á 8 pulgadas diámetro.
- 210 Codos cúbicos en rollos de las mismas especies que los anteriores, de 7 á 14 pies largo y de 3 á 4 1/2 pulgadas diámetro.
- 82 Codos cúbicos en rollos de varias especies, de 5 á 10 pies largo y 3 á 6 pulgadas diámetro.
- 64 Codos cúbicos en rollos de roble, de 6 á 10 pies largo y 2 á 3 pulgadas diámetro.
- 240 Codos cúbicos en rollos de roble, haya y abedul, de 3 1/2 á 6 pies largo y 3 á 8 pulgadas diámetro.
- 36 Codos cúbicos en rollos de varias especies de 2 1/2 á 5 pies largo y 1 1/2 á 3 pulgadas diámetro.
- 474 Codos cúbicos palos de haya, abedul, arce y acebo, de 24 á

36 pies largo y 4 á 9 pulgadas diámetro.

106 Codos cúbicos en remos y cuartones de haya y abedul, labrados, de 12 á 15 pies largo y gruesos proporcionados á los largos.

300 Quintales carbon de roble. Por la explotación de Muniellos. — Su administrador, Rafael Netto.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresión, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la librería de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

VENTA DE UNA CASA.

En el despacho del escribano de esta ciudad don Fernando Alvarez del Manzano, que vive en la calle del Rosal, núm. 60, se vende el día 1.º de Junio próximo de doce á una de la tarde, en remate público y á voluntad de su dueño, la casa número 33 de la calle de la Vega de esta misma ciudad: es de reciente construcción; á propósito para una familia numerosa, tiene á la parte de atrás un trozo de huerta de quinta parte de un dia de bueyes y es libre de carga, segun consta de los títulos de pertenencia que estarán de manifiesto.

La persona que desee interesarse en la adquisición de dicha casa, puede concurrir al mencionado sitio en el día y hora señalados, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes antes de dicho acto.

Desde la calle de San Vicente de esta ciudad se extravió el 29 del corriente, una pollina de la propiedad de don Juan Valdés, vecino de la Pola de Siero, cuyas señas son: color blanco, desherrada y aparejada con albarda, manta, alforjas y cabezada hechura de freno. Se replica á la persona que la hubiese hallado se sirva entregarla á su dueño quien satisfará todos los gastos que haya ocasionado.

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.